



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00385-00
Demandantes	:	Willian Paz Montenegro y Otros
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN AUTO

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 5 de abril de 2022, que rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A, sobre la apelación de autos, establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes

apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En el presente asunto se observa que la referida providencia se notificó por estado al demandante el día 5 de abril de 2022 y el día 8 de abril¹, su apoderado remitió a través de correo electrónico escrito de apelación.

En tal sentido, de la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación y ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 5 de abril de 2022, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

hectorbarrios@hotmai.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹Archivos 012 y 013, expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d0fe855bde2f5a12411d2c55e605e6c00b91bf5f9fcb8c95d3b8857b0004dd**

Documento generado en 06/05/2022 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>